

Señora Juez: A su despacho el presente proceso de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL, el cual nos correspondió por reparto de la oficina judicial. -Sírvase proveer.
Barranquilla, 10 de agosto de 2022.

La Secretaria,

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.-

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión observando lo siguiente:

La demanda no reúne los requisitos formales del numeral 2° del artículo 82 del C.G. P., en cuanto a la parte demandada, puesto que no es procedente demandar a una persona fallecida, existiendo herederos determinados e indeterminados la demanda debe dirigirse contra todos ellos indicando los nombres de los herederos determinados que se conozcan, incluyendo a los hijos menores de la demandante, su calidad y números de identificación en caso de conocerse, por lo que deberá aclarar en este sentido la demanda (art. 87 ejúsdem).

Así mismo, la demanda no cumple con el requisito exigido en el artículo 6 de la mencionada norma, que señala que en la demanda se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, lo anterior toda vez que no se indica el correo electrónico de los testigos solicitados, ni de la parte demandante.

De otro lado, se tiene que el artículo 6 inciso 4 de la Ley 2213 del 2.022 señala: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” Por lo cual, de conformidad con la norma reseñada deberá el demandante probar en forma clara que se cumplió con dicha carga, **aportando constancia de correo en el que conste que envió la demanda** a la parte demandada, así como el escrito con el que subsane.

Finalmente se observa que la demanda no se encuentra firmada por el apoderado ni fue presentada desde su correo electrónico enunciado en la demanda, por lo que deberá subsanar esta falencia y al subsanar la demanda indicar si la demanda presentada efectivamente fue suscrita por él..

Por tanto, este Despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el art. 82 y 90 del C. G. de P.

En razón a lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda de DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL impetrada por la señora MILENA RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial.
2. Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.
3. Téngase al Dr. MOISES MENA SIERRA, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

Ndn

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f16fc64a36a2f648a3bcfe75b82df854694cbac37617bf19fd089c4ce0e86**

Documento generado en 10/08/2022 01:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>